



SIMPLIFICACIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES AL CONTRATO DE SOCIEDAD EL CASO DE LA UNIPERSONALIDAD SOCIETARIA EN EL MERCOSUR

SIMPLIFIED RULES APPLICABLE TO THE PARTNERSHIP CONTRACT.
THE CASE OF SOLE SHAREHOLDER CORPORATE IN MERCOSUR

✉ Por: Norma Nieto Nieto

Fecha de recepción: 2 de septiembre de 2013
Fecha de aprobación: 21 de octubre de 2013

Resumen

*El presente trabajo pretende mostrar los efectos de la simplificación del **Derecho de Sociedades**, especialmente en relación con la teoría del contrato y la superación del requisito de pluralidad en el ámbito del Mercosur. En su desarrollo se privilegió una metodología basada en el análisis documental, bajo la forma de fuentes secundarias: doctrina, jurisprudencia y normatividad.*

Palabras Claves

Sociedad unipersonal, contrato de sociedad, flexibilización societaria, Mercosur.

Abstract

This paper aims to show the effects of the simplification of company law, especially regarding contract theory and overcoming plurality requirement in Mercosur. Privileged in its development methodology based on document analysis, in the form of secondary sources: doctrine, case law and regulations.

1 Norma Nieto Nieto PhD c. en Derecho Universidad de Buenos Aires, Magíster en Derecho Privado de la Universidad Pontificia Bolivariana, Especialista en Derecho de los Negocios de la Universidad Externado de Colombia, abogada de la Universidad de Antioquia. nnietoni@eafit.edu.co.



Key words

Individual corporation, association agreement, corporate flexibility, Mercosur.

Introducción

El presente escrito parte de proponer como la teoría *contractualista* de las sociedades ha regido durante casi dos siglos en los países latinoamericanos, a partir de las recepciones de normas tomadas del derecho europeo: español, francés y alemán, en la segunda mitad del siglo XIX, en el período conocido como la codificación; ha sido refrendada por la doctrina y confirmada por la jurisprudencia. En segundo lugar, destaca cómo desde las últimas décadas del siglo XX las corrientes hacia la flexibilización y simplificación del *derecho societario*, auspiciadas por las tendencias globalizadoras, reclaman un cuerpo normativo para la atención de los fenómenos económicos y jurídicos relacionados con las sociedades más leve, que privilegie en mayor medida la autonomía de la voluntad sobre la idea del derecho societario con fuertes tintes de normas que pretenden salvaguardar del orden público como límite y en consecuencia contienen abundantes elementos indisponibles y reiteradas reglas de tipicidad estricta.

Finalmente a partir de los principales elementos propios de la simplificación del derecho societario, concretamente de la unipersonalidad, tanto en la constitución como en el funcionamiento de las sociedades; muestra la situación actual y principales perspectivas de la admisión de sociedades nacidas de un acto unilateral de voluntad en el MERCOSUR.

1. Antecedentes históricos de la pluralidad como sustrato necesario a las sociedades.

1.1 Las prácticas mercantiles.

La razón fundamental en la que encuentra sustento el surgimiento de las sociedades coincide con la necesidad de otorgar a los particulares un mecanismo jurídicamente seguro, que les proporcionara, como efecto, la limitación de su responsabilidad frente a terceros, en relación con la *teoría del patrimonio*, según la cual a cada persona corresponde uno y sólo un patrimonio indivisible. Por ello, en tanto se aceptaba que luego del cumplimiento de ciertos ritos se creaba un ente que sería el titular de un patrimonio distinto y separado del de sus integrantes, se lograba, también, la conformación de grupos de acreedores diferentes y de prendas comunes para ellos. Los acreedores de los socios tenían como prenda el patrimonio de éstos, y los acreedores de la sociedad tenían como prenda el patrimonio de la persona jurídica reconocida por el derecho.



La técnica de la sociedad se adecuaba a las exigencias de un capitalismo naciente que reclamaba recursos económicos para el desarrollo de la actividad empresarial. La sociedad como mecanismo jurídico-económico permitía la reunión de varios sujetos que aportaban y la atracción de ahorro público para conformar un fondo social solvente y desarrollar el objeto social.²

Los orígenes históricos de las sociedades como agrupaciones, y su inclusión en las normas basados en contratos, o por lo menos, siempre sustentados en la pluralidad de sujetos que concurren con el objetivo de reunir capitales y eventualmente asegurar una labor común para empresas de alto costo que no podría sufragar o acometer un solo sujeto, fueron determinantes para una concepción jurídica de la sociedad como contrato.

En los antecedentes históricos de las sociedades encontramos que sus primeras manifestaciones, para algunos autores, tuvieron lugar en la antigua Babilonia³, pues el Código de Hammurabi reconocía la unión de esfuerzos para permitir el logro de determinadas finalidades, al plantear ciertos recursos jurídicos para la conformación de agrupaciones asociativas. En Grecia pueden identificarse los contratos llamados de *nautikondancion*, de estrecha relación con la actividad marítima, en los que intervenían dos partes. La primera entregaba un aporte y un buque a la segunda, llamada Armador; a cambio, este último, si la actividad mercantil resultaba exitosa, devolvía el aporte y un interés variable según el riesgo de la empresa. Este contrato se destaca como un antecedente de la *commenda*, a su vez origen o antecedente remoto de la sociedad comandita y del contrato de cuentas en participación.

Posteriormente, en el Imperio Romano surgen dos antecedentes importantes, la *societas omnium bonorum*⁴ donde se exigía a los partícipes aportar la totalidad de su patrimonio; ésta contaba, además, con una estructura familiar inflexible en la que se proscribía la entrada de terceros ajenos a la familia. Y la *societas unius negotiationis*, creada con el objeto de llevar a cabo transacciones de carácter internacional y para una sola operación o negocio, como la compraventa de esclavos. De esta última se derivan la *societatis vectigalium*, constituidas por publicanos para mediar en el cobro de los impuestos entre el Estado y los contribuyentes⁵, y la *societatis unius rei*, como un contrato consensual de buena fe en el que persiste la idea del *ius fraternitatis*; los participantes aportaban sus bienes singulares para la obtención de un beneficio común para todos los socios. De igual forma, a finales del siglo II surgen las *commendas*, como asociaciones en las que uno de los socios era anónimo, llamado capitalista, y las participaciones de los socios en el capital se dividían en partes iguales.

2 Sergio Le Pera: *Cuestiones de derecho comercial moderno*, Buenos Aires, Astrea de Rodolfo Dapalma y Hermanos, 1974, p. 25.

3 María Cecilia Marsili: *Sociedades comerciales, el problema de la tipicidad*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2003, p. 15.

4 Gayo: *Institutas*, La Plata, Jurídica, 1975, p. 151.

5 Según Ripert, en ellas se admitía que los socios no eran copropietarios de una indivisión, sino que tenían bienes comunes como propiedad colectiva administrada por uno o varios de ellos; sus aportes forman un patrimonio social distinto del de cada uno. Georges Ripert: *Tratado elemental de derecho comercial*, Buenos Aires, Labor, 1988, p. 20.



Pero todas estas alusiones a las primeras formas asociativas no constituyen antecedentes muy definidos de las sociedades. Los primeros rasgos típicos de la estructura jurídica de éstas aparecen en la Edad Media, a la par con el surgimiento de los bancos y las compañías marítimas en Italia y de las sociedades familiares en Alemania.

Al finalizar las *invasiones bárbaras*, en el siglo XII, se reactiva el deseo de expansión e intercambio, y se constituyen, en Venecia, *la collegantia* y, en Génova, *la societas maris*, en la que intervenían un gestor o tractans que aportaba un cuarto del capital y se comprometía a ejecutar el transporte marítimo, y un capitalista que aportaba dos terceras partes de los gastos de la empresa; al final de la expedición, el tractans retenía su cuarta parte por el aporte y una cuarta parte por los beneficios obtenidos, y el capitalista recuperaba el aporte más la ganancia de la empresa en sus tres cuartas partes.

En la misma época, aunque no de forma simultánea, surgieron los contratos de commendas. En ellos intervenía el *socio commendator* o *socio stantus*, quien aportaba el 100% del capital o las mercaderías o el buque, permanecía oculto y asumía todo el riesgo de la empresa; por su parte, el *tractator* o *commendatario* acometía la expedición marítima con los bienes entregados por el *commendator*. Para garantizar el anonimato del *commendator*, la vinculación entre las partes era exclusivamente interna y regulada por escrito.

En 1407, en Génova, se fusionaron las compañías que desarrollaban actividad bancaria y se creó la *Banca Di San Giorgio*, que absorbió la totalidad de las sociedades financieras prestamistas del Estado; paulatinamente, se convirtió en suministrador de crédito a la República, recibió depósitos de los ahorristas y concedió créditos a los particulares. Al mismo tiempo, surge en Alemania la *Magna Societas Allemanorum*, estructurada sobre la empresa familiar y dedicada al desarrollo del comercio al por mayor, actividad que, al internacionalizarse, requirió capitales que recibió de inversionistas como capital de riesgo a cambio de un beneficio o tasa fija.

A partir de la última década del siglo XV, con los descubrimientos geográficos, se desarrolla el comercio internacional, y, con ello, las estructuras asociativas existentes necesitaron nuevas formas acordes con las exigencias del emprendimiento de las nuevas conquistas. A comienzos del siglo XVII surgen, en 1602, la Compañía Holandesa de las Indias Orientales⁶; en 1612, la Sociedad Inglesa de las Indias Orientales; y en 1616 y 1649, compañías similares en Dinamarca y Portugal. Francia funda, en 1664, la Compañía de las Indias Orientales y, en 1686, la Compañía General de Seguros y Préstamos a la Gruesa.⁷ Estas

6 “El desarrollo inusitado del comercio en el siglo XVI, ayudado por la aparición del liberalismo económico y la configuración del capitalismo comercial o mercantilismo, constituye el nuevo ambiente capitalista en donde toman importancia Holanda y luego Inglaterra. Holanda crea sus primeras sociedades, entre ellas la Compañía Holandesa de las Indias Orientales. Amsterdam empieza a jugar el papel de centro comercial a través de su bolsa (su edificio se inauguró en 1611), mediante el intercambio de letras de cambio las cuales ahora ya están plenamente configuradas como negociables y de las acciones de las nuevas compañías”.

Ramiro Rengifo: Bancos comerciales y operaciones bancarias, Medellín, Universidad de Antioquia, 1990, p. 24.

7 Francesco Galgano: Storia del diritto commerciale, Barcelona, Laia, 1980, p. 75.



sociedades contaban con un capital representado en acciones y con un órgano de decisión colegiado denominado asamblea.

Se reafirma en ellas la noción de capital social formado con los aportes de los accionistas, de tal suerte que si el patrimonio social debe ser separado del patrimonio de los socios, es necesario que éste pertenezca a una persona. Por ello, con el advenimiento de las sociedades de capitales, donde el patrimonio de los socios es indiferente, se requirió personificarlas. Para las grandes compañías, donde ningún socio respondía personalmente, se otorgó la personalidad por una concesión de autoridad expresada en una *carta real*.⁸

Esta configuración de las sociedades basadas en negocios asociativos, de colaboración, que permiten la confluencia de capitales y esfuerzos, acompañadas de un esquema organizativo para el desarrollo del objeto social, aunados a la necesidad de contar con una personificación artificial del ente, que logre la separación patrimonial entre constituyentes y sociedad, se erige como el antecedente práctico que motiva a la legislación, la doctrina y la jurisprudencia a sustentar la pluralidad como requisito de esencia del contrato que da surgimiento al sujeto societario.

1.2. Antecedentes de la idea de la sociedad como contrato. La consagración legal

En los antecedentes históricos, las prácticas y la concepción acerca de la naturaleza jurídica de la sociedad que desde sus inicios tuvo el legislador son coincidentes. La *Ordenanza francesa del comercio* de 1673 incluyó una normativa para las *compañías* con rasgos como los de la comandita actual, legisló sobre la sociedad colectiva y la denominó como *general o libre*. Las *Ordenanzas de Bilbao*, de 1737, sobre *compañías de comercio*, regularon las sociedades generales o colectivas e introdujeron el requisito de publicidad para su constitución, registro que, a diferencia de la codificación mercantil francesa de 1808, se conservó en la promulgación del Código de Comercio español de 1829. El Código de Comercio francés de 1808 contenía un régimen jurídico específico para las sociedades comerciales y establecía diferencias entre la sociedad colectiva o de personas y las sociedades de capital; introdujo el concepto de empresa y de sociedad anónima. Sin embargo, hacía falta un instrumento propicio para los pequeños y medianos empresarios. Por ello, la ley alemana de 1892 crea la sociedad de responsabilidad limitada (*gesellschaft mit beschränkter haftung*), de manera que lograra adaptarse a la naturaleza de sus negocios.

8 Georges Ripert, *Op. cit.*, p 2.



En los países de Latinoamérica, la principal fuente de recepción de derecho positivo mercantil fueron los códigos europeos (el francés de 1808 y el español de 1829)⁹, aunque, sin duda, contenían normas que sobrepasaban sus necesidades y las estructuras de su comercio. En Brasil se promulgó el Código de Comercio en 1850; algunas de sus reformas, para mencionar solo las principales, fueron los decretos 2627 de 1940, sobre sociedades por acciones, y 7661 de 1945, sobre quiebras. México expidió su Código de Comercio en 1854, reformado casi en su integridad en 1889 por un código vigente desde el primero de enero de 1890 y de nuevo modificado por la Ley de 28 de julio de 1934, Ley General de Sociedades Comerciales, y por la Ley de Quiebras y Suspensiones de Pagos, de 31 de diciembre de 1942, siendo las reformas mencionadas las de mayor relevancia.

En 1890 se expide el Código de Comercio argentino, cuyas principales reformas se introdujeron: por la Ley 11.719 de 1933, Ley de Quiebras, y por la Ley 19.550 de 1972, Ley de sociedades comerciales. El 1 de enero de 1867 empieza a regir en Chile el Código de Comercio, modificado por la Ley 3918 de 1923, sobre sociedades de responsabilidad limitada, y por el Decreto 1931, sobre sociedades anónimas.

La actividad societaria presentaba desde entonces, y aún hoy, tal agilidad en sus operaciones que reclamaba al derecho, de forma urgente, una regulación adecuada para sus realidades; así, la mayoría de las reformas a los primeros códigos hispanoamericanos, expedidos en el siglo XIX, obedecen a la materia societaria, permitiéndoles a las sociedades mayor estabilidad, desarrollo e instrumentos para afrontar las situaciones de crisis empresarial.

2. La crisis del contractualismo. El debilitamiento de la pluralidad como requisito esencial.

En la mayoría de los ordenamientos latino americanos rige una estricta *teoría contractualista y pluralista de las sociedades comerciales*, sustentada, fundamentalmente, en prescripciones normativas contenidas en los códigos de comercio y las leyes de sociedades, trabajos de la doctrina y las decisiones de las cortes. Sin embargo, desde mediados de la década de 1950 se discute en algunos sectores de la doctrina internacional y local acerca del advenimiento de una teoría que defiende la posibilidad de constitución y personificación jurídica de sociedades originadas en actos unilaterales de voluntad. Que supera la

9 Para un completo análisis del tema se sugiere consultar a: Carlos Malagarriga: Tratado elemental de derecho comercial, Buenos Aires, Tipografía Editora, 1950, p. 44; Julio Olavarría: Manual de derecho comercial. Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 1950, p. 164; Gabino Pinzón: Introducción al derecho comercial, 3ª. Edición, Bogotá, Temis, 1985, páginas 19-25 y 37-67.



pluralidad como requisito de existencia de las sociedades. Durante los últimos veinte años, estas discusiones son cada vez más frecuentes y sustentadas en avances normativos y jurisprudenciales de orden internacional.¹⁰

Se ha discutido por la doctrina la existencia de un verdadero carácter contractual de las sociedades¹¹ luego del acto constitutivo y aun desde el momento mismo de su constitución, sobre todo, en el caso de las sociedades por acciones. En primer lugar, por la presencia de abundantes normas imperativas que regulan múltiples aspectos de las compañías, para la protección de los accionistas minoritarios y los terceros, o para regir las relaciones entre los accionistas, los administradores y los terceros acreedores de la sociedad, de suerte que la ley termina por definir la mayor parte de los elementos de organización, funcionamiento, responsabilidad, riesgo y extinción de la persona jurídica. Ello implica que el ámbito de la autonomía de la voluntad de los asociados constituyentes se restrinja, y que su poder de definición sobre el contrato y la persona jurídica mediante pactos convencionales sea cada vez más limitado y termine circunscrito a las estrictas reglas del tipo contenidas en la ley.¹²

Tratándose de sociedades de capital abiertas, cuando un inversionista adquiere acciones en el mercado bursátil difícilmente pretende convertirse en asociado, en el sentido real del término. Probablemente sólo adquiere los títulos al azar, por designación de su agente de cambio, su vendedor o su banquero; en unos días o meses las revenderá y poco le importará el número o el carácter de los otros accionistas o de los representantes de la sociedad. Difícilmente puede sostenerse que el accionista que adquiere el papel en el mercado celebra un contrato de sociedad con un ánimo de permanencia en él o, por lo menos, con un *animus societatis* definido. Este inversionista tiende a entender la acción más como una mercancía que como el documento constitutivo de un estatus de accionista que le permite participar mediante el ejercicio de derechos políticos. No discute el contenido del contrato, más bien se adhiere al contenido del acto constitutivo y sus reformas.

10 La legislación del Estado de Delaware en el artículo 101 (a) de la Ley general de sociedades reconoce que “Cualquier persona, sociedad de personas, asociación o sociedad de capitales, individual o conjuntamente con otros y sin consideración a su lugar de residencia, domicilio o Estado de constitución, puede formar una sociedad de capitales, en los términos de este capítulo”. Igualmente, la legislación británica reconoce la sociedad unipersonal en la Ley de compañías limitadas privadas de un solo socio, expedida en 1992. Como también lo hace la Duodécima Directiva de la Unión Europea sobre sociedades de capital unipersonales (Consejo de la Comunidad Europea, 1989). En Francia se creó la Sociedad por Acciones Simplificada en 1994, reformada posteriormente en 1999 y 2001. En Colombia la Ley 1258 del 5 de diciembre de 2008 creó un tipo societario independiente, conocido como Sociedad por Acciones Simplificadas, que autoriza la constitución, con el beneficio de la personalidad jurídica de sociedades de constituyente único, con un amplio desarrollo de instrumentos de simplificación del derecho societario.

11 “Hay que destruir esta gran ilusión y para ello hay que empezar por confesar que los juristas han mantenido erróneamente la idea de que la sociedad por acciones se crea y vive por el juego del contrato”.

Georges Ripert: Aspectos jurídicos del capitalismo moderno, Granada, Comares, 2001, p. 80.

12 Yves Guyon: Les sociétés Aménagements statutaires et conventions entre associés, París, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1999, p. 20.



En muchos países donde se exige la celebración del contrato y la pluralidad de sujetos como requisito de existencia, los empresarios que quieren gozar de los beneficios de la personalidad jurídica para su actividad empresarial individual tienen que optar bien por constituir una empresa unipersonal¹³, que en todo caso no tiene el carácter de sociedad, aunque cuenta con el beneficio de la personalidad jurídica, o bien adherir unos socios ficticios que aparecen en el acto constitutivo con la sola finalidad de cumplir el requisito legal. De esta forma optan por “socios testaferros” que solo aparecen en el papel para dar cumplimiento a las formalidades de constitución regular.

Gaillard, citado por Ripert, sostiene la existencia de la llamada *teoría de la institución*, en oposición a la teoría del contrato. Aquella defiende que la mayoría en las sociedades de capital es una mayoría calculada por acciones, no por cabezas; por tanto, se precisa suponer que la minoría ha aceptado por anticipado las decisiones de la mayoría. De manera que si la asamblea toma decisiones sobre modificaciones no previstas al momento de la formación de la sociedad, lo cual puede hacer reunida bajo condiciones especiales de quórum y mayorías, y afecta de forma importante los estatutos, puede destruir el contrato. De esta manera, la sociedad que cambia y se transforma deja de parecer contrato para ser institución¹⁴.

Otros, como Bainbridge, citado por Reyes Villamizar¹⁵, proponen la teoría del nexo contractual, según la cual, desde el punto de vista de la función económica esencial que cumplen las sociedades: el sujeto societario no es un ente, sino más bien un nodo en el que confluyen contratos explícitos e implícitos mediante los cuales se establecen derechos y obligaciones entre todos los participantes.

13 Que en Colombia, por remisión expresa del artículo 80 de la Ley 222 de 1995, se asimila en algunas de sus más importantes características a las sociedades de responsabilidad limitada.

Colombia, Congreso de la República, Leyes, Ley 222 de 1995 por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones, Diario Oficial 20 de diciembre de 1995, artículo 80.

14 G. Ripert, Aspectos jurídicos del capitalismo moderno, Op. cit., p. 80.

15 Francisco Reyes Villamizar: Derecho societario en Estados Unidos. Introducción comparada, 3ª ed., Bogotá, Legis, 2006, p. 18.



3. Globalización y simplificación del derecho societario en el MERCOSUR.

3.1 Globalización y simplificación del Derecho Societario.

Respecto a las legislaciones sobre derecho societario vigentes en el mundo, pueden identificarse dos modelos históricos. El primero, con influencia directa del derecho continental europeo, se hace visible en los códigos y leyes de los países latinoamericanos fruto de la recepción acontecida sobre todo en el siglo XIX¹⁶, y se caracteriza por una tendencia iuspublicista que pretende: 1) salvaguardar el orden público mediante una estructura legal indisponible en cuanto a la atribución de la personalidad bajo requisitos mínimos para la constitución; 2) anticipar un reparto de poderes intra orgánico, de riesgos y de responsabilidades; 3) proveer mecanismos de tutela para los socios minoritarios, terceros, trabajadores, el mercado y el Estado y 4) desplegar reglas con el fin de tutelar la empresa y el crédito. El segundo, por su parte, corresponde más al modelo anglosajón y enfatiza en el carácter del derecho societario como mecanismo: 1) para reducir los costos de transacción en el mercado; y 2) intervenir las formas de convivencia entre los socios; y defender los esquemas de sociedades cerradas, en un escenario contractual, de ejercicio de la libre autonomía negocial, en el que los riesgos son aceptados por los socios en un juego de libre mercado, en el que no se justifica la intervención estatal, pues no existe interés público y cada participante asume sus riesgos.

A efectos de facilitar el tráfico de los negocios, la *Globalización* propone establecer mecanismos idóneos para compatibilizar las legislaciones internas de los países. Por ello en las últimas décadas asistimos a estrategias reiteradas compuestas por incentivos tendientes a propiciar la uniformidad normativa¹⁷ mediante la presión internacional hacia el segundo modelo descrito: el contractual. Ello implica: 1) simplificar, flexibilizar o desregular en algún grado el derecho societario, mediante la supresión o minimización de: el concepto de orden público, la consagración de reglas sobre tipicidad y regularidad, lo que en consecuencia conlleva a reducir también el ámbito de las causales de nulidad del negocio jurídico societario y 2) admitir nuevas instituciones tales como: los acuerdos para estatutarios o de accionistas, el arbitraje societario como forma de jurisdicción equivalente o delegada para la solución de controversias y el denominado derecho societario electrónico, entendido como la aceptación

16 “El texto del Código redactado por el jurista uruguayo Eduardo Acevedo y el argentino Dalmacio Vélez Sársfield fue aprobado para la provincia de Buenos Aires en 1857 y para toda la República Argentina en 1862. El mismo Código fue adoptado por Uruguay en 1865 y por Paraguay en 1870. Además, entre 1846 y 1870 rigió en Paraguay el Código español de 1829. La diversidad en las fuentes determina, que si bien la legislación societaria de los países del Mercosur presenta cierta simetría formal o estructural, previéndose sustancialmente los mismos tipos sociales, presenta en cambio una importante asimetría funcional, en la medida en que las fuentes de sus respectivas legislaciones prevén un funcionamiento diferente de los diversos tipos sociales”.

Ricardo García Olivera: *Estudios de Derecho Societario*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2005, p. 143.

17 “... La uniformidad del derecho comercial con base a la mejor (es decir la más eficiente y equitativa) práctica comercial es un requisito esencial para poder participar exitosamente en un mercado cada día más competitivo. Y es que la competitividad depende no solo de una mayor productividad del comerciante, agricultor o del industrial sino también de un menor costo negocial proveniente de una contratación menos formalista aunque igualmente predecible o cierta, y de una adjudicación más justa ágil y menos inmovilizadora de las operaciones del mercado”. (El subrayado es original en el texto).

Boris Kozolchik: *La contratación comercial en el Derecho Comparado*, Madrid, Dykinson, 2006, p. iv.



de los medios electrónicos para la constitución de las sociedades y el funcionamiento de los órganos de dirección (asambleas generales de accionistas y juntas de socios) y de ejecución (directorios, juntas directivas y otros equivalentes).

Esta presión internacional favorece los intereses de las multinacionales y el capital financiero internacional, por cuanto las flexibilizaciones descritas facilitan la acción de las sociedades constituidas en el extranjero, las integraciones económicas organizadas bajo los esquemas de grupos de empresas y la autorización para la creación de las sociedades unipersonales como vehículos de colocación de inversión extranjera bajo el esquema de filiales. Estos movimientos, cada vez más fuertes hacia la armonización legislativa con muestras importantes de adhesión al modelo anglosajón, requieren en todo caso un sistema de contrapesos que propongan o salvaguarden regulaciones previas para la protección de intereses colectivos y la prevención o desincentivo de inconductas económicas.

La flexibilización de requisitos, desarrollada a partir de la aceptación de la unipersonalidad corporativa, corresponde al influjo de corrientes que abogan por la supresión de trámites y solemnidades para la constitución y funcionamiento de las sociedades comerciales, que faciliten el acceso de los agentes económicos a los mercados a través de la formalización de emprendimientos con adecuados niveles de eficiencia en términos de costos y tiempo que transcurre para la legalización y formalización de una empresa y los requerimientos legales para su funcionamiento. A nivel latinoamericano es importante destacar el caso de Colombia, que en diciembre de 2008 acogió un nuevo tipo societario, autónomo denominado Sociedad por Acciones Simplificada (SAS). Se trata de un estatuto especial que no afecta la regulación para los otros tipos contenidos en el Código de Comercio de 1971. Permite la unipersonalidad societaria desde la constitución, el objeto social indeterminado, la duración indefinida y flexibiliza las formalidades y requisitos de publicidad. Privilegia el concepto de sociedad contrato, entendido como un amplio ejercicio de la autonomía negocial. Favorece la libre conformación orgánica, permite la creación libre de tipos o especies de acciones y la atribución de los derechos que les conciernen, fortalece los acuerdos para estatutarios, viabiliza el voto múltiple y el voto fraccionado, centraliza la solución de conflictos vía mecanismos alternos -como el arbitraje- y delega la función jurisdiccional en la Superintendencia de Sociedades (organismo adscrito al poder ejecutivo, encargado de la fiscalización gubernamental de las sociedades). La implantación de tipos flexibles o de reglas que buscan sustentar excepciones a la tipicidad estricta de las sociedades genera algunas fricciones y acomodamientos en los sistemas de derecho societario vigentes en los países que adhieren a estas tendencias.

En algunos casos es posible sostener que se presenta una huída de los agentes económicos desde las normas antecedentes hacia reglas que proponen las formas flexibles, sobre todo cuando incluyen estatutos completos e independientes con carácter de especialidad. Un efecto similar se produce cuando los sistemas son muy rígidos, propiciando la huída hacia normas de derecho civil, laboral, administrativo o de atención a la insolvencia que suelen facilitar el emprendimiento bajo esquemas no societarios o societarios con flexibilizaciones como estatutos especiales.



Es de destacar también la consolidación de mercados de leyes que generan competencia entre los Estados por la atracción de empresarios y grupos económicos extranjeros, interesados en constituir filiales de sociedades bajo una legislación más leve, que represente eficiencia para la penetración de los mercados. Con la finalidad de mejorar la regulación para acercarse al objetivo de obtener un equilibrio entre regulación y competitividad, que logre sustentar o coadyuvar a la ecuación creatividad vs. marco institucional.

La flexibilización, en el sentido anotado atrás, busca establecer herramientas que faciliten a los agentes económicos la constitución, formalización y desarrollo de empresas de manera eficiente desde el punto de vista económico, jurídico y administrativo. Instrumentos con capacidad para atraer inversionistas con potencialidades en la generación de empleo y riqueza y con niveles importantes de estabilidad y seguridad jurídicas, tales como: la limitación de la responsabilidad hasta el monto de los aportes, lo que permite un balance positivo entre rentabilidad y riesgos; la amplia libertad al momento de configurar los órganos, lo que posibilita la fijación de reglas hacia el futuro; simplificación del proceso liquidatorio para facilitar la salida del mercado; la posibilidad de conformación tanto uni como pluri personal lo que incentiva la inversión extranjera mediante la creación y constitución de filiales; los dispositivos de relevancia para contribuir a la iniciación y desarrollo formal de pequeñas, medianas y microempresas a saber: facilitar la formalización de empresas dada la supresión y flexibilización de trámites para la constitución. Se trata de tipos desarrollados en escenarios con amplia autonomía negocial, que permitan fijar las reglas que van a regir el funcionamiento de las sociedades de acuerdo a los intereses particulares; el establecimiento de cláusulas de negociabilidad de acciones y voto múltiple que faciliten definir previamente las relaciones entre los accionistas; y estrategias para excluir el patrimonio familiar de compromisos en relación con el desarrollo empresarial. Diversas tipologías de acciones que dan lugar a variadas emisiones como fuente de financiación alternativa, los roles de accionistas previamente establecidos; apertura de los plazos para la financiación del capital; la obligatoriedad de órganos de control interno, tales como la revisoría fiscal, solo en caso de emprendimientos maduros; y mayores plazos para superar las causales de disolución.

3.2 Unipersonalidad societaria en el MERCOSUR

En el caso del MERCOSUR la armonización legislativa en materia de derecho societario se enfrenta a la tradición jurídica que ha propiciado el desarrollo y condiciones actuales de los regímenes de los países que lo integran, con fuertes orígenes en las fuentes europeas. Argentina, Uruguay y Paraguay con matices propios de la herencia francesa e italiana y Brasil con algunos ingredientes propios de la tradición germana. Pero en todo caso, con importantes coincidencias en sus principales instituciones que nos permiten identificar el primer modelo histórico del derecho societario, iuspublicista, dotado de herramientas cuya finalidad principal se enfoca en la tutela del crédito y la empresa. Sin embargo, persisten muchas materias pendientes de armonización como coadyuvante para la libre circulación interior: la ley aplicable a las sociedades extranjeras, el régimen de regulación de filiales, la unipersonalidad societaria inicial y sobreviniente, los efectos de la atipicidad y una adecuada organización



registral societaria que garanticen la seguridad jurídica¹⁸, tanto internamente en los países que conforman en bloque, como a nivel regional e internacional; mediante el establecimiento de reglas claras, que se cumplan, con un nivel importante de estabilidad que permita fluir el tránsito del ahorro hacia la inversión productiva. Sobre la unipersonalidad societaria, que nos ocupa en este escrito, es importante revisar las normas de derecho interno en cada país con la perspectiva de comprender el estado actual y condiciones de posibilidad para un futuro próximo en relación con esta simplificación o flexibilización del derecho societario en el MERCOSUR.

3.2.1. Las legislaciones internas en los países del MERCOSUR

En la República Argentina el artículo 1 de la Ley 19.550 de 1972, (en adelante L.S) incluye como elemento del contrato de sociedad la pluralidad de socios, al disponer que el acto constitutivo no puede celebrarse sin la concurrencia de al menos dos socios. Dicha exigencia rige para la constitución y debe mantenerse durante toda la existencia de la sociedad. Sin embargo, frente a los eventos de unipersonalidad sobreviniente la L.S permite que la pluralidad se recomponga en el transcurso de tres meses, para evitar que emerja de forma definitiva una causal de disolución. Es claro que se trata de un requisito esencial, cuya ausencia genera un vicio del negocio jurídico bajo la especie de la inexistencia. Es importante destacar que la Resolución 7 del 23 de agosto de 2005, a través del artículo 55, faculta a la Inspección General de Justicia para verificar que la pluralidad sea real o material y no meramente formal. A cuyo fin le corresponde evaluar el aporte inicial de cada socio fundador, de manera que pueda conceptuar sobre la procedencia de la inscripción, estableciendo si el mismo reviste la relevancia económica, para que junto con el de los demás, conforme de forma efectiva el sustrato plurilateral.

Para el caso de las sociedades del Estado la Ley 20.705, de 31 de julio de 1974,¹⁹ autoriza la unipersonalidad al reconocer la validez de su constitución por medio de actos unilaterales de voluntad del Estado. En el mismo sentido el artículo 48 de la Ley 24.522 (Ley de Concursos u Quiebras) admite la posibilidad de transferir la totalidad de cuotas o partes de capital a un solo acreedor y le concede un plazo de tres meses para recomponer la pluralidad de socios con la intención de evitar la consolidación de la causal de disolución contenida en el artículo 94 inciso 8²⁰ de la L.S.

18 "... somos de la opinión, que al menos en el caso de Argentina, corresponde mantener el modelo publicista aún cuando con alguna flexibilización que lo adecue a los nuevos tiempos, valores económicos y tecnologías. Tal adecuación en modo alguno podrá desatender la tutela de los intereses de los socios, sometidos al principio mayoritario, ni de sus herederos y acreedores, tampoco los de los acreedores sociales, de los trabajadores y de los consumidores, para los cuales, conforme a principios mundialmente aceptados debe preservarse el valor de los activos de la empresa siendo responsables los administradores que no lo hubieran hecho frente a la insolvencia". Favier Duvois y Eduardo M, "El balance negativo de la armonización societaria en los países del Mercosur", en: Daniel Roque Vitolo y José miguel Embid Irujo, *El derecho de sociedades en un marco supranacional*, Granada, Comares, 2007, p. 8.

19 "Las sociedades del Estado podrán ser unipersonales y se someterán, en su constitución y funcionamiento, a las normas que regulan las sociedades anónimas, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la presente ley, no siendo de aplicación lo previsto en el artículo 31 del decreto ley 19.550/72.". Argentina, Congreso Nacional, Leyes, Ley 20.705 Diario Oficial, Buenos Aires, Publicada el 31 de junio de 1974, artículo 2.

20 "Reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses. Lapso en el que el único dueño será responsable solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales contraídas". Argentina, Congreso Nacional, Leyes, Ley 19.550, Diario Oficial, Buenos Aires, Publicada el 3 de abril de 1972, artículo 94 núm. 8°.



Resulta claro entonces que para el derecho societario argentino vigente no está permitida la unipersonalidad en sociedades con participación de sujetos de derecho privado, tanto en la constitución como la que sobreviene de forma permanente, con el beneficio de la personificación jurídica, que es el antecedente necesario para la separación patrimonial y la limitación de la responsabilidad.²¹

Es importante recordar las propuestas que sobre el tema contienen el Anteproyecto de reforma a la Ley de sociedades comerciales de 2003 y el Proyecto de 2005, producto de las revisiones y reflexiones sobre el anterior, pues ambos proponen la aceptación legal de la sociedad unipersonal para el esquema propio de los tipos de sociedades de responsabilidad limitada y anónima, frente a la cual la doctrina²² ha expresado algunas reservas especialmente enfocadas a la ausencia de un adecuado sistema de contrapesos y limitaciones. Aunque el proyecto no se debate actualmente en el trámite legislativo muestra la tendencia de parte importante de los expertos en el tema a nivel local.

Por su parte en la República Oriental del Uruguay la Ley 16.060 de 1º de noviembre de 1989 consagra que el sujeto de derecho atribuido a la sociedad nace desde la celebración del contrato social²³, el cual en virtud del artículo 1º de la mencionada Ley se conforma con la presencia de los siguientes elementos: dos o más personas físicas o jurídicas, que se obliguen a realizar aportes, para una actividad económica organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que ella produzca. Como en el caso argentino, la ley uruguaya consagra como causa de disolución, en el artículo 159 numeral 8º, la reducción a uno del número de socios, en relación con el evento de recisión que afecta la pluralidad, contenido en el artículo 156. En virtud de este último el socio restante puede optar por disolver la sociedad o continuarla incorporando nuevos socios, dentro del plazo de un año. Lo que constituye un claro evento de unipersonalidad sobreviniente transitoriamente válida y además no aplicable, por expresa restricción legal, para las sociedades anónimas y comanditas por acciones,²⁴ es decir, que en caso de quedar reducidas a un solo accionista no se disuelven y podrán seguir actuando como sociedades unipersonales, bajo el tipo de las de responsabilidad limitada.

21 “Las sociedades son una especie de la categoría de las personas jurídicas (art. 33 y siguientes del C.C) destinadas a satisfacer las necesidades del fenómeno negocial empresarial, por lo que no es ilógico aceptar que ésta pueda ser unimembre y, como toda persona jurídica, podrá nacer también de un acto jurídico bilateral, unilateral o de un acto normativo del Estado. Para nuestro derecho, la pluralidad de socios no es un requisito técnico jurídico esencial para la existencia de la persona jurídica sociedad. Deja entonces de ser dogmática la cuestión y pasa a ser un tema de política legislativa”.

22 Favier Duvois y Eduardo M, *Op. cit.*, pp. 3-14.

23 “La concepción por la cual la sociedad comercial es un contrato deriva del Derecho romano y fue adoptada por el Cod. De Com. Francés de 1808 que, al tratar las sociedades comerciales, comienza diciendo que “ el contrato de sociedad se regula por el Derecho Civil, por las leyes particulares del comercio y por las convenciones de las partes. (art. 18). Por su parte, el Co. Civ. Francés (art. 1832) expresaba que “La sociedad es un contrato”. El mismo criterio fue acogido por los códigos que sirvieron de fuente al Cod. de Com. Uruguayo, tales como el Código español de 1829 (art. 264), el portugués de 1883 (art. 547) y el brasileño de 1850 (art.300). también fue esta la solución recogida por el Cod. de Com. Italiano de 1883 (art. 87)”.

Ricardo García Olivera, *Op. cit.*, p. 67.

24 Argentina, Congreso Nacional, Leyes, Ley 16. 060, Diario Oficial, Buenos Aires, Publicada el 1º de Noviembre de 1989, Artículo 158.



A su vez, el precepto contenido en el artículo 166 de la Ley 16.060 consagra la figura de la reactivación de la sociedad disuelta, aplicable en el caso del mencionado numeral 8° del artículo 159, mediante la cual los socios podrán decidir la continuidad de la sociedad por resolución de la mayoría que se requiera para modificar el contrato y siguiendo las reglas propias de esta reforma. Sin embargo, las voces de la doctrina reconocen, en la prohibición de la unipersonalidad, más que un problema de dogmática un asunto de política legislativa.²⁵

En el sistema de derecho privado de Paraguay no cabe duda acerca de la concepción de la sociedad como un contrato o por lo menos siempre nacida de un contrato, al punto que su regulación está contenida en el Código Civil, Ley 1.183 de 1985²⁶, en el Libro 3, denominado: “De los contratos y de otras fuentes de obligaciones”²⁷, Capítulo XI De la sociedad. Al tenor del artículo 959 por el contrato de sociedad dos o más personas, creando un sujeto de derecho se obligan a realizar aportes para producir bienes o servicios de forma organizada con el ánimo de participar de los beneficios, pero también de las pérdidas. Las sociedades en el derecho paraguayo adquieren la personalidad jurídica desde su inscripción en el registro correspondiente y una de las causas de disolución contenida en el artículo 1003 literal e) se refiere al evento de la muerte de uno de los socios cuando estos sean solo dos.

Es importante enfatizar en que la Ley 1034 de 1983, conocida como “Ley del comerciante” derogó y reemplazó el Libro I del Código de Comercio e incorporó la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada²⁸ cuyo constituyente único puede ser cualquier persona física capaz de ejercer el comercio.

Las normas sobre derecho societario brasilero también adhieren a la teoría contractualista de la sociedad, y por consiguiente desarrollan la pluralidad en los preceptos que la componen. Ejemplo de ello es el artículo 1 de la Lei 6.404, de 15 de dezembro de 1976 al consagrar que la sociedad anónima tendrá el capital dividido en acciones y la responsabilidad de los socios o accionistas será limitada al precio de emisión de las acciones suscritas a adquiridas. A su vez el artículo 88 numeral 2 literal a), que se refiere a la constitución por suscripción particular, menciona, como un requisito de la escritura pública firmada por los suscriptores, indicar la cualificación de todos ellos, siempre se refiere de manera plural. Pero quizás la

25 “Hemos propiciado reiteradamente alivianar de peso las soluciones legales, consagrando formas flexibles para evitar la nulidad por atipicidad y la posible disolución de la sociedad por irregularidad, creando un amplio marco en un tipo genérico de sociedades; la admisión de sociedades con un solo socio; la plástica del contrato social; la admisión de pactos societarios más amplios que eviten la calificación de leoninas de ciertas cláusulas y otras disposiciones para facilitar el acceso y desarrollo de la actividad económica. El viento fresco debe remover el aire viciado de estancamiento y sordidez que surge de una interpretación autoritaria en la que prime la voluntad ocasional del legislador o del aplicador y no la libertad del ciudadano, para incentivar los negocios lícitos y el bienestar de la sociedad en su conjunto. Una ventana debe abrirse para esa entrada de aire puro y renovador, ventana a través de la cual se podrá mostrar a las nuevas generaciones el horizonte de libertad digno de sociedades maduras y responsables. Quien tiene miedo a la libertad posiblemente no la merezca”. Hector Alegría, “Prólogo”, en: Ricardo García Olivera: Estudios de Derecho Societario, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2005, p. 12.

26 Modificado por la Ley 388 de 1994.

27 Paraguay, Congreso, Leyes, Ley 1.183, Asunción, Publicada el 23 de diciembre de 1985, artículos 1° y ss.

28 Paraguay, Congreso, Leyes, Ley 1034, Asunción, Publicada el 6 de diciembre de 1983, artículo 15.



norma más indicativa de la adhesión a la teoría contractualista es la contenida en el artículo 206 que se refiere a las causales de disolución e incluye en el literal d) la relativa la existencia de un único accionista, verificada en asamblea general ordinaria, si el mínimo de dos no fuera reconstituido dentro del año siguiente. Lo que, como en los ordenamientos mencionados con anterioridad, constituye una autorización legal para la unipersonalidad sobreviniente de forma temporal. En contraste la ley de sociedades de Brasil autoriza la constitución de subsidiarias integrales a cuyo efecto se autoriza su constitución mediante escritura pública teniendo como único accionista a una sociedad brasilera, en todo caso el accionista único es otro ente artificial, uno de existencia ideal.²⁹ Del mismo modo es posible la conversión de una sociedad anónima en subsidiaria integral, mediante su adquisición por sociedad brasilera de todas sus acciones, otro evento de unipersonalidad sobreviniente.

En 2008 se expide la Lei complementar No. 128 de 2008 que reconoce personalidad jurídica a empresas de pequeñas dimensiones al permitir a emprendedores individuales con un nivel de facturación anual hasta de \$R36.000, que no tengan participación en otra empresa como socios o titulares registrarse en el *Cadastro Nacional da Pessoa Juridica* (CDNPJ). Lo que demuestra otra contribución normativa a la autorización legal para la constitución de entes artificiales de único propietario, aunque todavía no sean sociedades en estricto sentido.

En la actualidad no existen normas de fuente internacional en el marco del MERCOSUR tendientes a la aceptación de la unipersonalidad en la constitución, y de forma sobreviniente con permanencia para las sociedades.

29 Brasil, Congresso Nacional, Leis, Lei 6404 de 1976 Dispõe sobre as Sociedades por Ações., Articulos 251 y 252.



Conclusiones

El esfuerzo de los Estados por ofrecer mecanismos jurídicos que permitan mejorar a nivel local internacional y regional los indicadores que miden el nivel de eficiencia para emprender, conformar y desarrollar la empresa, en algunos casos, han llevado al equívoco de identificar o aparejar las políticas económicas y públicas establecidas para esos fines, con intervenciones y modificaciones al sistema de derecho societario para simplificarlo y distanciar los límites derivados del concepto de orden público, materializados en restricciones a la autonomía de la voluntad de los constituyentes mediante reglas indisponibles y de tipicidad estricta.

La importación de esquemas societarios, bajo autorizaciones de nuevas instituciones, reducción de requisitos o conformaciones especiales de nuevos tipos flexibilizados, requiere reflexiones de fondo sobre la conveniencia de dichos trasplantes para que puedan ser compatibles con el sistema de derecho privado y societario receptor. En el caso de la constitución unipersonal más allá de los argumentos falaces sobre la mayor exposición al riesgo por la unipersonalidad misma, es preciso rodear su autorización de salvaguardas que protejan a los grupos de interés y desincentiven conductas empresariales proclives al abuso del derecho. Tales como dotar de mayor rigurosidad las normas sobre publicidad, capital y organización, mediante dispositivos que propongan esquemas con responsabilidad ilimitada en caso de incumplimiento o que habiliten estructuras propicias para la aplicación del abuso del derecho mediante la solidaridad o el desconocimiento de la personalidad jurídica.

Argentina, Paraguay y Brasil avanzan en sus proyectos legislativos tendientes a la aceptación de la unipersonalidad societaria y han aceptado legislaciones que reconocen la constitución mediante actos unilaterales de voluntad, de entes no societarios destinados al desarrollo de actividad empresarial, a partir de una autorización para su conformación como política para el fomento de emprendimientos de pequeñas dimensiones (micro, pequeñas y medianas empresas).

En el tema de la armonización legislativa en materia de derechos societario para el MERCOSUR resulta claro que deben superarse algunas diferencias de fondo importantes para la concreción y acceso efectivo a un verdadero mercado común. Lograrlo implica transacciones sobre las instituciones y reglas que contienen distinciones importantes en tópicos tales como: Libertad de establecimiento, trato nacional y repatriación de capital y beneficios. Más allá de ello, previamente se requiere armonizar las políticas macroeconómicas en los Estados que lo componen y enfatizar en la concreción y efectiva aplicación de acuerdos multilaterales.



Bibliografía

Aguirre, Hugo y Eduardo Chiavassa, Roitman Horario, *Manual de Derecho de Sociedades Comerciales*, Buenos Aires, La Ley, 2009, p. 11.

Alegría, Hector, "Prólogo", en: Ricardo García Olivera: *Estudios de Derecho Societario*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2005, p. 12.

Beatríz Bugallo, Alejandro Miller, *In memoriam*, Buenos Aires, Editotial B de F, 2007.

Cabanas, Trejo Ricardo, *Procedimientos simplificados de fusión de sociedades*, Barcelona, Editorial Bosch S.A; 2010.

Congreso, Paraguay, Leyes, Ley 1.183, Asunción, Publicada el 23 de diciembre de 1985, artículos 1º y ss.

_____, Paraguay, Leyes, Ley 1034, Asunción, Publicada el 6 de diciembre de 1983, artículo 15.

Congreso Nacional, Argentina, Leyes, Ley 19.550, *Diario Oficial*, Buenos Aires, Publicada el 3 de abril de 1972, artículo 94 núm. 8º.

_____, Argentina, Leyes, Ley 16.060, *Diario Oficial*, Buenos Aires, Publicada el 1º de Noviembre de 1989, Artículo 158.

_____, Argentina, Leyes, Ley 20.705 *Diario Oficial*, Buenos Aires, Publicada el 31 de junio de 1974, artículo 2.

Congreso de la República, Colombia, Leyes, Ley 222 de 1995 *por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones*, *Diario Oficial* 20 de diciembre de 1995, artículo 80.

_____, Colombia, Leyes, Ley 1258 de 2008 *por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada*, *Diario Oficial*, Bogotá, Publicada el 5 de diciembre de 2008, artículos 1-46.

Congreso Nacional, Brasil, Leis, Lei 6404 de 1976 *Dispõe sobre as Sociedades por Ações*, Artículos 251 y 252.

De la Gándara, Fernández Luis, *El derecho mercantil en el siglo XX*, Medellín, Cámara de Comercio de Medellín, 2011.



Duvois, Favier y Eduardo M, “El balance negativo de la armonización societaria en los países del Mercosur”, en: Daniel Roque Vitolo y José miguel Embid Irujo, *El derecho de sociedades en un marco supranacional*, Granada, Comares, 2007.

Kozolchyk, Boris, *La contratación comercial en el Derecho Comparado*, Madrid, Dykinson, 2006.

Galgano, Francesco, *Storia del diritto commerciale*, Barcelona, Laia, 1980.
Gayo, *Institutas*, La Plata, Jurídica, 1975.

Guyon, Ives, *Les sociétés Aménagements statutaires et conventioms entre associés*, París, Librairie Geenérales de Droit et Jurisprudence, 1999.

Hierro, Anibarro Santiago, *Simplificar el derecho de sociedades*, Madrid, Marcial Pons, 2010.

Le Pera, Sergio, *Cuestiones de derecho comercial moderno*, Buenos Aires, Astrea de Rodolfo Dapalma y Hermanos, 1974.

Marsili, María Cecilia, *Sociedades comerciales, el problema de la tipicidad*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2003.

Olivera, Ricardo García, *Estudios de Derecho Societario*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2005.

Rengifo, Ramiro, *Bancos comerciales y operaciones bancarias*, Medellín, Universidad de Antioquia, 1990.

Reyes, Villamizar, Francisco, *Derecho societario en Estados Unidos. Introducción comparada*, 3ª ed., Bogotá, Legis, 2006.

Ripert, Georges, *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*, Granada, Comares, 2001.

_____, *Tratado elemental de derecho comercial*, Buenos Aires, Labor, 1988.